Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-124969138-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Octubre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 23.050-A - ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación**", **Expediente N° 23.050-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/12 se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 668/2006 (AD PASO) dictada en la Actuación SA42 N° 0504/2001 mediante la cual se resolvió condenar a la firma ALSAGUS SRL por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte, al pago de $ 15.834,66 en carácter de garante de la obligación tributaria. Opone excepción de litispendencia y nulidad del procedimiento con carácter de previo y especial pronunciamiento. Relata que en el sumario SA 42-96-07307 recibió una cédula relativa al DIT N° 157/91 - póliza de caución N° 294.816 y que presentó las defensas del caso. Expresa que posteriormente, el 25/08/2006 fue notificada en otro sumario, SA 42-0504/2001 de la corrida de vista en relación a ese mismo despacho y que el 15/09/2006 presentó el descargo correspondiente. Finalmente se dictó el fallo N° 668/2006 que la intimó al pago de tributos. Por lo tanto, ante la existencia de dos sumarios en el que se discute el mismo DIT solicita la nulidad de todo lo actuado, con costas a la DGA. En subsidio, plantea la improcedencia del reclamo tributario en esta etapa del proceso. Señala que no desconoce la obligación de garantía de los tributos presuntamente derivados de la operación aduanera, pero que ello es a condición de que se cumplan una serie de requisitos, que pasa a enumerar. En tal sentido, refiere a la necesidad de iniciar el sumario contra el importador y en caso de que aquél se encuentre en estado falencial, el servicio de aduanero debe proceder a verificar su crédito en el concurso o quiebra del imputado. Esgrime que sólo responde en forma subsidiaria, cuando el importador resulte responsable de la infracción con fallo firme, como título ejecutivo y se haya cumplido el procedimiento legal establecido en el C.A. Para el supuesto de que se considere que resulta responsable por el pago de tributos, apunta que no debe abonar el IVA ni el derecho adicional y que solo responde hasta la suma máxima que se comprometió: esto es el capital asegurado y sus accesorios. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 23/29 la representación fiscal, contesta el traslado y a fs. 31 acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Expone que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia

del tomador. Argumenta que, conforme surge del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro que autoriza a la DGA a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Invoca que el garante queda constituido en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de ninguna otra intimación judicial o extrajudicial, considerándose los plazos perentorios. Apunta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo y con aplicación del régimen tributario vigente; por ende, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Concluye que, sólo a partir de una resolución fundada y firme es que existe una deuda liquida y exigible, susceptible de reclamo judicial conforme la ley 24.522 y los precedentes de la CSJN "Cosimati Gregorio" y "Supercanal SA". Ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 48 se declara la causa de puro derecho, a fs. 51 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 52 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12315-2388-2006 - SA42 N° 0504/2001 se inicia con la Actuación que obra en su interior N° 12315-1096-2007 que contiene la carátula EA 42-96-7307. Asimismo, se inicia con copia de la nota presentada por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. ante el servicio aduanero el 30/05/1996 en la que informa que ha interpuesto recurso de impugnación contra los cargos N° 1465/96 y 1466/96. En la citada foja obra el sello EA 42-96-7307. A continuación se agrega la Actuación N° 12315-1098-2007. A fs. 2/8 luce el original de la nota obrante a fs. 1 y copia de los recursos de impugnación presentados, con el sello EA 42 96 7384. A continuación se agrega la Actuación N° 12315-1065-2007 que contiene el EAAA N° 417257-1996 y el original del recurso de impugnación presentado contra el cargo N° 1466/96. Se agrega la Actuación N° 12315-1100-2007 – EAAA 92-10764. A fs. ref. 15/16 obra la Nota de fecha 11/09/1992 en la que el Subadministrador (Int.) de la Aduana de Paso de los Libres informa que el 09/03/1992 operó el vencimiento para la permanencia en el país de la mercadería del DIT N° 157/91, y eleva la Nota a efectos de la iniciación del sumario contencioso por infracción al art. 970 del C.A. A fs. 17 se glosa la carpeta del DIT N° 157/91 oficializado el 11/03/91 ante la Aduana de Paso de los Libres, con su documentación complementaria, entre ella el formulario control de garantías del que surge la póliza de caución N° 294.816 y el importe garantizado. A fs. 20, el 27/06/94 se determina que debe ejecutarse la garantía conforme el art. 462 del C.A. A fs. 23, 24 y 28 se emite el cargo N° 1466 que se notifica a Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. el 16/05/1996 (fs. 27), arrojando resultado negativo respecto de la importadora ALSAGUS SRL (fs. 30). A fs. 32, el 22/10/1996 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación y se pasan los autos para dictamen, que se notifica a la aseguradora el 25/10/96 (fs. 34). A fs. 36, el 26/09/2000 se emite Dictamen N° 2187/2000, que propicia revocar los cargos. A fs. 38 se agrega consulta efectuada al registro de infractores con detalle de infracciones. A fs. 39 el 14/06/2001 se emite el Dictamen N° 0809/01 en el que se expone que corresponde la apertura de sumario por infracción al art. 970 del C.A., en virtud de la comisión de una nueva infracción por parte de la importadora. A fs. 40 el 6/07/2001 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 41, el 19/07/2006 se produce el aforo y se practica la liquidación de tributos. A fs. 43/44 se glosa consulta de AFIP de reflejo de datos registrados de fecha 15/08/2006. A fs. 46, el 16/8/2006 se corre vista a la importadora ALSAGUS SRL en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita a ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS, en carácter de garante de la obligación tributaria. La notificación a la importadora arroja resultado negativo – devolución al remitente (fs. 57/60), mientras que la aseguradora se notificó el 23/10/2006 (fs. 61/63). A continuación se agrega la Actuación N° 13289-28386-2006. A fs. 49/56 la aseguradora presenta descargo, opone litispendencia y solicita el archivo de las actuaciones administrativas. A fs. 64 el 06/12/2006 se declara la rebeldía de la importadora ALSAGUS SRL. A fs. 65, el 18/12/2006 se tiene por contestada vista respecto de la aseguradora, se declara la cuestión de puro derecho y se pasan los autos para dictamen. A fs. 67/68 se emite el Dictamen N° 1446/06. A fs. 69/71 el 28/12/2006 se dicta la Resolución Fallo N° 668/2006 (AD PASO) apelada en autos, que se notifica a la aseguradora el 03/05/2007, conforme constancia de fs. 72. A continuación se agrega la Actuación N° 13289-14795-2007 a través de la cual la aquí recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que en primer lugar corresponde expedirse respecto de la litispendencia y nulidad planteada por la actora en su

recurso de apelación.

Que tal como se ha detallado en el Considerando IV.-, en el trámite de la Actuación N° 12315-2388-2006 – SA42 N° 0504/2001 en primer término se formuló cargo por tributos, frente a lo cual la aquí recurrente promovió impugnación. Que sobre la citada presentación se asentó el sello EA 42-96-7307. Luego, a fs. 40 se dispuso instruir sumario por infracción al art. 970 del C.A., se corrió vista y se citó a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria, quien presentó su descargo. Que de ese modo, todas las actuaciones administrativas consignadas por la recurrente se encuentran acumuladas dentro del mismo expediente, que culminó con el dictado de una única resolución aduanera, apelada en autos.

VI.- Que, previo a todo trámite debo señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de los tributos por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 157/91 por encontrarse ésta prescripta. Y que sin bien la cuestión no fue planteada, ni introducida por las partes, por el principio "Iura novit curia" se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes; principio que se encuentra plasmado en el art. 1143 del C.A. Y asimismo, atento a la naturaleza material de las infracciones, no le resulta vedado al juzgador apreciar los hechos de oficio, en cuanto a la prescripción de las mismas.

VII.- Que en lo que estrictamente interesa al caso de autos, respecto de la exigencia tributaria reclamada a la actora, corresponde estar a lo normado por los arts. 803 y concordantes del C.A., que regulan el instituto de la prescripción, relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A. establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que, no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **09/03/1992** (fecha de vencimiento, ver carpeta DIT obrante a fs. 17 de las act. adm.). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata comenzó a correr el **01/01/1993** y que el mismo vencía el **31/12/1997**.

Que en el caso de autos no han mediado causales suspensivas e interruptivas de la prescripción dispuestas en los arts. 805 y 806 del C.A., por lo tanto, la prescripción de la acción del fisco para el cobro de tributos operó el **31/12/1997.**

Que por lo demás, la apertura de sumario por infracción al art. 970 del C.A. de fecha **06/07/2001** (fs. 40 act. adm.) tuvo lugar cuando el plazo de prescripción de la acción del fisco para el cobro de tributos ya se encontraba ampliamente vencido.

Que a mayor abundamiento, corresponde tener presente que el **Dictamen N° 2187/2000 de fecha 26/09/2000** (fs. 36 act. adm.) se expidió en igual sentido, en cuanto dispuso:

"Que, dichas garantías se ofrecieron en oportunidad de oficializar el D.I.T. N°: 157/91 cuya fecha de reexportación de la mercadería amparada se encuentra vencida desde el 09.03.92 sin encontrarse constancias que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, exponiéndose esta situación en el informe emitido por Oficina Técnica N°: 046/92 de fecha 09.09.92, siendo ordenada la instrucción del correspondiente sumario contencioso por la infracción al art. 970 del C.A., sin que se verifique la apertura de dicho sumario por lo que la acción del Estado para reclamar los importes adeudados se encuentra prescripta".

"Analizada la presente y atento a que, la confección de un cargo reviste el carácter de accesorio de una obligación principal – que en este caso sería el cumplimiento de la obligación asumida a los fines de la reexportación de la

mercadería amparada en el DIT N° 157/91 (APL), y que atento a que a la fecha no se ha aperturado la correspondiente causa contenciosa en contra de la firma ALSAGUS S.A., por lo que la misma se encontraría prescripta, correspondería – a criterio de esta Instancia – REVOCAR los cargos impugnados por imperio del art. 1.065 del C.A., atento al carácter accesorio de los mismos, es decir que desapareciendo la causa principal, desaparece lo accesorio, debiendo procederse a deslindar las responsabilidades administrativas por la prescripción señalada."

Que así las cosas, en lo concerniente a la responsabilidad tributaria, no queda duda de que el sumario debió aperturarse en el plazo previsto por los arts. 803 y 804 del C.A., sin que hayan mediado, causales suspensivas e interruptivas de la prescripción dispuestas en los arts. 805 y 806 del C.A. Por lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, con costas a la DGA.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación al sumario que tramitara mediante Actuación N° 12315-2388-2006 - SA42 N° 0504/2001 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 157/91.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación al sumario que tramitara mediante Actuación N° 12315-2388-2006 - SA42 N° 0504/2001 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 157/91.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.20 20:12:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.20 20:49:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.20 21:46:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.20 21:47:05 -03:00